



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016 L

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Conferencia para la
 Programación de los Trabajos Legislativos.
 LXXVI Legislatura Constitucional.
 Presente.

El que suscribe, Lic. Octavio Ocampo Córdova, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con su permiso.
 Saludo a la Presidencia y Secretarías
 de la Mesa Directiva.
 Diputadas y diputados.
 Compañeros y amigos de la prensa.
 Invitados que nos acompañan:

El término feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés *femicide*, cuyos orígenes fueron visibles en 1801 utilizándose para denominar el “asesinato de una mujer”, sin embargo, fue hasta 1976 cuando la feminista Diana Russell lo utilizó al testificar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, al referirse a este no solo como homicidios contra mujeres sino delitos contra las mujeres producto de la opresión y la dominación masculina, hoy tenemos una deuda histórica con las mujeres michoacanas, sin lugar a dudas el buscar su protección ha sido una constante, pero también es cierto que no ha sido suficiente para poder brindar espacios de desarrollo seguros, en los cuales tengan la plena libertad de poder expresarse, desarrollarse, o realizar lo que a su entera satisfacción les nazca, para esto el estado debe de ser garante de sus derechos, de la toma de decisiones que realicen, todo en el marco de la ley, amigas mujeres Michoacán, el día hoy estoy aquí frente a ustedes para proponer una reforma más que necesaria, sin bien es cierto que el establecer penalidades más fuerte no es la esencia de la procuración de sus derechos, también lo es que necesitamos mano firme contra aquellos que atentan contra el valor más grande de ustedes, su vida misma,

y que debe el Estado ser garante de ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de derechos Humanos [CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009]; así como la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía; han sido elementos determinantes para la creación de la legislación que busca erradicar la violencia por razón de género, lo anterior ya que la primera hacía referencia a la obligación del Estado mexicano para garantizar la protección de los derechos humanos, el acceso a la justicia y protección judicial, la reparación del daño en las víctimas, entre otros, lo que dio paso a la creación y modificación de diversos ordenamientos jurídicos; por lo que respecta a la segunda de los mencionados, esta sienta un precedente en cuanto a la aplicación de la justicia en México, al obligar a las

autoridades a conducirse en sus investigaciones bajo un esquema de perspectiva de género, circunstancia que hasta ese momento no se había definido en una sentencia, convirtiéndose así en las precursoras de los instrumentos judiciales que hoy se encuentran vigentes; desgraciadamente aun no podemos decir que la violencia feminicida o la violencia de razón de género se ha erradicado, por el contrario esta parece ir cada día en aumento. [1]

Las cifras han sido alarmantes en los últimos años en nuestro país, sin embargo, aquí en Michoacán se han hecho esfuerzos considerables para poder brindar un estado de derecho para todas las mujeres michoacanas, según cifras de la Fiscalía General del Estado en los últimos meses de 2024 se ha logrado reducir en un 33.33 % el índice de Feminicidios, sin embargo, con el simple hecho de existir solo uno de ellos es suficiente para prender las alarmas y legislar en cuanto el tema, y es que es un tema de causa indignación, razón por la cual es necesario que las penas para los infractores, sean ejemplares, que aquel que atenta contra la vida de una mujer no tenga la oportunidad de poder salir nuevamente a las calles a hacer daño, hoy necesitamos que nuestra leyes en verdad protejan el bien mayor que es la vida y la integridad de las mujeres michoacanas, los índices de violencia contra ellas crece día con día, razón por la cual hoy se establecen mecanismo de prevención como lo es el violentómetro que nos indica el grado de violencia que se puede ejercer y las alternativas para poder para este suceso que tanto daña a ustedes, a la sociedad misma;



Fuente: Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

Hoy en la actualidad la mujer michoacana es sinónimo de fortaleza, de trabajo diario, de lucha incansable y buen actuar, son el pilar no solo de la familia, son el cimiento de la sociedad, y claramente este sector ha sido parte fundamental e irremplazable en el crecimiento y desarrollo que hoy tiene nuestro estado, y basta solo mencionar a las compañeras que hoy son parte de este congreso del estado, quien tienen una gran responsabilidad y seguro estoy que harán

el mejor de los esfuerzos para lograr resultados para Michoacán, y no es una lucha de hoy, es una lucha emprendida de varias décadas que ha generado el empoderamiento de la mujer en todos los sectores, y que es algo bien merecido que no es otra cosa más que el fruto del esfuerzo, dedicación y empeño para poder superar los obstáculos que la misma sociedad le ha presentado, hoy claro está que su participación es fundamental en todos y cada uno de los aspectos de la vida diaria, celebro con orgullo que sean protagonistas de los verdaderos cambios, de la nueva historia que hoy se escribe en nuestro país, el cual es gobernado por una mujer capaz y con una trayectoria que dejara un gran legado a México, sin embargo, seguro estoy que todavía queda mucho por hacer.

Desde este espacio agradezco y reconozco a nuestros queridos amigos ex diputados federales Elizabeth Pérez Valdez y Héctor Chávez Ruiz, Ex diputados de la LXV (Sexagésima Quinta) Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quienes presentaron una iniciativa que reformaba el código penal federal para establecer la tentativa de feminicidio, la bien llamada Ley Oropéndola, ojala que se dé tramite respetivo y se apruebe la reforma planteada, desde aquí también nuestro reconocimiento y apoyo a todos esos grupos de activistas que han puesto su mayor esfuerzo para lograr que las garantías de todas las mujeres ser hagan valer. [2]

Michoacán debe de ser ejemplo, por ello es necesario armonizar las penas establecidas en el Código Penal Federal, es inconcebible que en Michoacán la pena mínima para este delito sea de 25 años, cuando en la legislación federal la pena mínima es de 40 años, resulta incomprensible que un feminicida al paso de unos pocos años pueda incluso alcanzar algún beneficio y salir en libertad, no podemos permitir eso, alguien que atenta contra lo más valioso que es la vida y las mujeres, quien comente este delito merece que todo el peso de la ley recaiga en el y que tenga una sanción ejemplar que retribuya en un poco el dolor a las familias de la víctimas, a la propia sociedad que tanto es lastimada con este tipo de hechos delictivos, al incrementar la pena propuesta, en consecuencia incrementar la misma cuando se dé el supuesto de una tentativa de feminicidio, de ahí la importancia que tiene este tema en particular.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.
Capítulo V
Feminicidio

Denominación del Capítulo reformada DOF 14-06-2012

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.
Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Se considera que existe una razón de género cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:
Encabezado del párrafo adicionado DOF 25-04-2023

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar; del sujeto activo en contra de la víctima;
Fracción reformada DOF 25-04-2023

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
Fracción reformada DOF 25-04-2023

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
Fracción reformada DOF 25-04-2023

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
Fracción reformada DOF 25-04-2023

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.
Fracción adicionada DOF 25-04-2023

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.
Párrafo adicionado DOF 25-04-2023

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a

la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Reforma DOF 25-04-2023: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto

Fe de erratas al artículo DOF 31-08-1931. Derogado DOF 10-01-1994. Adicionado DOF 14-06-2012

Artículo 326. Derogado.

Artículo derogado DOF 10-01-1994

Artículo 327. Derogado.

Artículo derogado DOF 10-01-1994

Artículo 328. Derogado.

Fe de erratas al artículo DOF 31-08-1931. Derogado DOF 10-01-1994

Fuente: Código Penal Federal.

Y tenemos que hacer remembranza de los actos viles que han sucedido en nuestro estado, acontecimiento que hoy en día siguen siendo nota por la falta de sentencias a los feminicidas que se encuentran en proceso, basta, ni una mujer más víctima de feminicidio, basta de violentar a las mujeres, que son el pilar de nuestra sociedad, de nuestro estado, hoy cuenta con aliados en este Congreso y seguro estoy que defenderemos a capa y espada el derecho con el que cuentan para poder tener una vida libre de violencia en todos los aspectos.

Me queda claro que tenemos que contribuir y generar compromisos con ustedes, más allá de incrementar penas, tenemos que trabajar también en generar políticas públicas, que ayuden a establecer un desarrollo integral, a generar oportunidades, a buscar el bienestar, pero sobre todo a tener un ambiente en el cual ustedes mujeres se sientan libres de poder actuar y pensar de la manera que mejor les convenga, sin miedo, sin repercusiones y son factores que limiten su derechos que han adquirido a base de esfuerzo, sangre, sudor y lágrimas.

En Michoacán no poder permitir que los feminicidas creen que no pasa nada, el daño que ocasiona es irreparable, no solo para las familias, para la propia sociedad michoacana, hoy levantamos la voz, pero más allá de eso, debemos de ser partícipes de los grande cambios, de legislar con responsabilidad y pensado siempre en ustedes mujeres michoacanas, y estamos aquí en donde poder dejar precedente y decirle que velamos por sus intereses, por su seguridad, es por ello que propongo a este pleno del congreso del estado la reforma al código penal del estado de Michoacán, específicamente a su artículo 120, razón por la cual una vez que se instruya su turno para estudio, análisis y dictamen, exhorto a todos y cada de los actores que tendrán conocimiento de estas reformas de ley, a que actúen pensando y procurando siempre el bienestar de las mujeres michoacanas, de sus derechos adquiridos a base de esfuerzo y de una lucha constante; reitero mi confianza en el profesionalismo de los equipos técnicos, asesores, así como de las y los diputados que conozcan de ella, para que sin duda alguna contribuyan a generar un estado de Michoacán seguro para las mujeres michoacanas, así como garantizar su pleno desarrollo, y libre de todo tipo de violencia, seguro estoy que tendremos con prontitud una reforma a la altura de las circunstancias y adecuada a la realidad de las necesidades de nuestra sociedad.

¿Qué buscamos? que las mujeres michoacanas no tengan que vivir con temor, que sean libres de actuar,

de pensar y de hacer lo que consideren necesario para su desarrollo integral, que los delincuentes tengan un castigo ejemplar y que la sociedad sepa que este Congreso del Estado sea garante de poder generar condiciones más seguras para el libre desarrollo de la mujer michoacana.

Hoy más que nunca debemos de hacer lo correcto, hoy necesitamos cerrar filas y levantar la voz por todo todas ellas, hoy necesitamos refrendar los valores humanos y que esto nos ayuden a mejorar como personas, razón por la cual propongo lo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I HOMICIDIO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 120. Feminicidio</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Para efectos del presente artículo, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en contra de una mujer:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p>	

<p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer o existan datos que establezcan que hubo amenazas o acoso relacionados con el hecho delictuoso;</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados u ocultados en lugar público o despoblado o solitario o en un terreno o baldío; (ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida, cualquiera que sea el tiempo que dure la misma;</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo o cuando éste aproveche la confianza que existe con la víctima derivada de una relación sentimental, de pareja o de cualquier índole;</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)</p> <p>IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.</p> <p>Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>X. La privación de la vida ocurre cuando la víctima se encuentra embarazada. En este caso, si se provoca la pérdida del producto de la concepción, se impondrá al agresor, de manera adicional, una pena de 15 a 35 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito de feminicidio;</p> <p>Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>XI. La mujer, al momento de la privación de la vida, ejercía actividades de índole sexual, o es víctima de explotación sexual o trata de personas; y,</p> <p>Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 17 de Febrero de 2023</i></p> <p>XII. Se realiza para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la víctima.</p>	
<p>Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y una multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cincuenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.	
Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte si el delito fuere cometido previa suministración de cualquier sustancia que cause la inconciencia de la víctima o disminuya su posibilidad de resistir el delito.	
Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones penales que imponga judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este pleno del Congreso del Estado de Michoacán, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue;

Libro Segundo
Parte Especial

Título Primero
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo i
Homicidio

Artículo 120. Feminicidio

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Para efectos

del presente artículo, se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en contra de una mujer:

(Reformado, P.O. 22 de enero de 2021)

I. ...

(Reformado, P.O. 22 de enero de 2021)

II. ...

III. ...;

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

V. ...;

(Adicionado, p.o. 22 de enero de 2021)

VI. ...;

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

VII. ...;

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

VIII. ...;

(Adicionado, P.O. 22 de enero de 2021)

IX. ...;

(Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

X. ...;

(Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

XI. ...; y

(Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2023)

XII. ...

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de cincuenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considerará feminicidio infantil, cuando el homicidio recaiga en una niña o adolescente menor de dieciocho años. En este caso, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte si el delito fuere cometido previa suministración de cualquier sustancia que cause la inconciencia de la víctima o disminuya su posibilidad de resistir el delito.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones penales que imponga judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a diez años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e

inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los... días del mes de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova

[1] Fuente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 63; ASIMISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 325 FRACCIONES III, PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Diputados Federales; Diputada Elizabeth Pérez Valdez y el Diputado Héctor Chávez Ruiz, a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

[2] Fuente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 63; ASIMISMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 325 FRACCIONES III, PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Diputados Federales; Diputada Elizabeth Pérez Valdez y el Diputado Héctor Chávez Ruiz, a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.









www.congresomich.gob.mx